

# REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE ZAPOTILTIC, JALISCO

## Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1º.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de Orden Público, e Interés Social y de Observancia General en el Municipio de Zapotiltic, Jalisco y se expiden con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II y 86 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 44, 50 fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; artículos 66 y 82 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco.

**Artículo 2º.-** El presente Reglamento tiene por objeto la Definición, Normalización, Regulación y el Control del Servicio Público de Alumbrado y de las Obras e Instalaciones inherentes al mismo.

**Artículo 3º.-** Para Efectos de este Reglamento se entiende por:

Alumbrado Público.- Al conjunto de los Materiales, Equipos, Instalaciones y Sistemas, por medio de los cuales se proporciona Iluminación durante las horas de la noche a las Vialidades, Plazas y demás Zonas Públicas en el Municipio, a fin de proporcionar una visión rápida, precisa y confortable, que permita salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes, facilitando y fomentando el tráfico vehicular y peatonal;

Ayuntamiento.- Al Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco;

Dirección.- A la Dirección General de Servicios Públicos Municipales;

Jefatura.- A la Jefatura de Alumbrado Público

Municipio.- Al Municipio de Zapotiltic, Jalisco

Reglamento.- Al presente Reglamento de Alumbrado Publico del Municipio de Zapotiltic, Jalisco.

**Artículo 4º.-** Corresponde al Municipio la prestación del Servicio Público de Alumbrado y para efectos de este Reglamento, comprende:

La Planeación Estratégica del Alumbrado Público.

La Incorporación de las Obras e Instalaciones de Alumbrado Público, construidas por Fraccionadores, Particulares o Dependencias Municipales, Estatales y Federales, al activo del Municipio para su Operación y Mantenimiento.

La Ejecución de todas las obras, Trabajos e Instalaciones que se requieran para la correcta Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Alumbrado Público.

La aplicación de Políticas que permitan implementar Sistemas Integrales de Alumbrado Público.

**Artículo 5º.-** En la prestación del Servicio Público de Alumbrado a que se refiere este Reglamento, se observarán las Disposiciones Federales vigentes, relativas a la Producción, Distribución y Consumo de Energía Eléctrica.

## **Capítulo II**

### **De las Autoridades encargadas de Aplicar este Reglamento.**

**Artículo 6º.-** Corresponde a la Dirección General

La Elaboración y Aplicación de las Normas Técnicas Complementarias, que deberán de cumplir las Obras e Instalaciones de Alumbrado Público, previa aprobación de la Jefatura, a fin de que reúnan las condiciones necesarias de Seguridad, Higiene, Comodidad e Imagen Urbana, que se requiera, tanto en su Diseño como en su Construcción.

La entrega de las Obras e Instalaciones referidas en la fracción anterior a la Jefatura.

**Artículo 7º.-** Corresponde a la Jefatura:

la Operación y el Mantenimiento de las Instalaciones para la prestación del Servicio; y

La Revisión y Autorización de los Proyectos de Alumbrado Público.

La Supervisión de las Obras e Instalaciones que se construyan para el Alumbrado Público y la Recepción Final de las mismas, según en los términos establecidos en el artículo 24 el presente ordenamiento.

**Artículo 8º.-** la Jefatura contará con el Personal Técnico Especializado, equipo y herramienta necesarias e indispensables para la prestación del Servicio Público de Alumbrado, sin más limitaciones que las establecidas por el presupuesto de egresos y demás Leyes y Reglamentos Municipales.

**Artículo 9º.-** El personal de la Jefatura utilizará en sus labores el equipo y uniformes, especializados para esa actividad.

**Artículo 10º.-** La Jefatura definirá los días, horarios y lugares en que deberán efectuarse las labores propias de su actividad, así como el establecimiento de guardias para los casos de emergencias.

### **Capítulo III** **De las Obras e Instalaciones.**

**Artículo 11º.-** Todas las Obras e instalaciones de Alumbrado Público que se ejecuten en el Municipio, ya sea a través de Fraccionadores, Urbanizadores, Constructoras, Particulares y/o Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, deberán de acatar lo dispuesto en el presente Reglamento y realizarse bajo la Responsabilidad de Jefe de Alumbrado Publico correponsable en Instalaciones Eléctricas.

**Artículo 12º.-** Las Obras e Instalaciones de Alumbrado Público señaladas en el Artículo anterior, deberán de cumplir con lo establecido en las siguientes Leyes y Normas aplicables:

- I. Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento
- II. Norma Oficial Mexicana NOM – 001 – SEDE – 1999, relativa a Instalaciones Eléctricas (Utilización);
- III. Norma Oficial Mexicana NOM – 013 – ENER – 1996, relativa a Eficiencia Energética en Sistemas de Alumbrado para Vialidades y Exteriores de Edificios;
- IV. Normas de Distribución y Medición de Comisión Federal de Electricidad;
- V. Normas Técnicas Complementarias de Alumbrado Público del Municipio; y
- VI. Las demás que de manera casuística se determinen en el manual de Operaciones y Normas Técnicas de la Jefatura.

**Artículo 13º.-** Cuando las Leyes, Reglamento o Normas señaladas en el artículo anterior sean actualizadas o sustituidas deberá de cumplirse con estas últimas.

### **Capítulo IV** **Obligaciones de los Fraccionadores y del Público**

**Artículo 14º.-** Los beneficiarios del Servicio Público de Alumbrado, deberán reportar las irregularidades que advierten, a los teléfonos de emergencia la Jefatura y dichos teléfonos deberán mostrarse en forma visible en los vehículos oficiales de la misma.

**Artículo 15.-** Son obligaciones de los fraccionadores, cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento Estatal de Zonificación y las demás leyes y Reglamentos aplicables.

**Artículo 16.-** Es deber de los fraccionadores, de acuerdo con las normas que disponga la Jefatura, incluir en las obras de alumbrado público, los dispositivos electrónicos o electromecánicos, necesarios que provoquen en forma automática el apagado de las lámparas a las seis horas y su prendido a las diecinueve horas, o bien, atendiendo a la visibilidad que proporcione de manera natural la luz del día.

**Artículo 17.-** Además del deber contenido en el precepto que antecede, deberán incluir en el sistema de alumbrado, la presencia de aparatos cortadores de energía eléctrica, debidamente protegidos para evitar sean dañados.

**Artículo 18.-** Es deber de las personas físicas o jurídicas que se dediquen al comercio, tala de árboles, o cualquier otra actividad que ponga en peligro las redes de suministro eléctrico, aparatos o artefactos, dar aviso antes del inicio de sus actividades, a la Jefatura y a la Comisión Federal de Electricidad, para que se tomen las medidas necesarias y evitar un accidente.

## **Capítulo V**

### **De los Solicitantes del Servicio de Alumbrado Público y del Procedimiento para la prestación y aprobación del proyecto.**

**Artículo 19.-** Toda obra que se pretenda realizar destinada a generar o modificar en todo o en sus partes la infraestructura para la prestación del servicio público del alumbrado deberá ajustarse a lo dispuesto en el presente ordenamiento y a lo establecido en el manual de operación y las normas técnicas que al efecto elabore la Jefatura

**Artículo 20.-** Las personas físicas o morales que sean ejecutoras de la obra generada por proyecto previamente aprobado, se sujetarán en lo conducente a lo establecido por el Reglamento de Construcciones Municipales.

**Artículo 21.-** Cuando por razones técnicas el diseño aprobado deba ser modificado sin que esto implique un cambio sustancial, deberá recabarse la aprobación en los términos que señala el presente reglamento en su parte conducente.

**Artículo 22.-** El ejecutor de la obra estará obligado a llevar una memoria técnica de su avance, la cual deberá de mostrar al supervisor que la Jefatura designe, lo anterior cuantas veces sea requerido para ello.

La bitácora deberá ser autorizada por el responsable de la obra, en tanto que la veracidad de los datos asentados en la memoria técnica deberá ser avalada por el supervisor designado por la Jefatura.

**Artículo 23.-** Si el ejecutor no lleva la memoria técnica en los términos previstos por el artículo anterior, el supervisor deberá levantar un acta circunstanciada, en donde haga constar lo siguiente:

- I. Lugar, día y hora;
- II. Ubicación de la obra;
- III. Persona con quien entendió la supervisión;
- IV. Anomalías o desviaciones encontradas; y
- V. Firma de las personas que intervinieron

Las actas que se levanten con este motivo deberán ser ordenadas por el supervisor de la Jefatura, a fin de que se tomen todas las medidas a que haya lugar.

**Artículo 24.-** Una vez concluida la obra a plena satisfacción de la Dirección General de acuerdo a las normas establecidas en el presente reglamento, esta deberá ser recibida por la Jefatura para su operación y mantenimiento.

**Artículo 25.-** Los vecinos de un centro de población, atendiendo al Reglamento de Participación Ciudadana deberán integrar el comité correspondiente a fin de solicitar la instalación y operación del servicio de alumbrado público en sus comunidades y para ello deberán hacer la solicitud formal ante las autoridades municipales correspondientes.

**Artículo 26.-** Las solicitudes para la obtención de este servicio deberán contener, entre otros, los siguientes datos informativos para normar el criterio de las autoridades:

- I. Nombre completo, dirección y firma de cada uno de los solicitantes.
- II. Croquis o plano de las calles o manzanas para las que se solicita el servicio de alumbrado público, con la localización precisa de los predios de los peticionarios.
- III. Anuencia de los interesados para que las obras que se solicitan se efectúen mediante el régimen fiscal que se determine en el convenio respectivo
- IV. Según sea el régimen de propiedad o tenencia de la tierra, serán solicitantes y, en su caso, obligados fiscalmente al pago de los derechos de cooperación para la instalación del servicio de alumbrado público municipal:
  - a. Los propietarios o copropietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la zona a beneficiar con las instalaciones para el alumbrado público.
  - b. Las personas físicas y jurídicas que hayan adquirido derechos sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada con el alumbrado público, en virtud de cualquier contrato preparatorio de otro que sea traslativo de dominio o posesorio, siempre que estén en posesión de los bienes raíces.

**Artículo 27.-** Las solicitudes relacionadas con el servicio de alumbrado público también se podrán referir a la reconstrucción, ampliación o mejoramiento de las instalaciones existentes para la prestación de este servicio.

**Artículo 28.-** Los solicitantes quedarán enterados, y así lo harán constar en su solicitud, que al momento de concluir la obra referida, su aportación estará debidamente liquidada en la parte que les corresponde.

**Artículo 29.-** La instalación del alumbrado público se hará atendiendo a las disposiciones contenidas en los planos reguladores del desarrollo urbano, cuando lo haya y, en todo caso, atendiendo a las prioridades técnicas y de secuencia establecidos en materia de agua potable y alcantarillado, guarniciones y banquetas, pavimentación de calles, levantamientos topográficos de predios.

**Artículo 30.-** Las autoridades municipales, en su caso, de común acuerdo con las correlativas estatales, iniciarán las gestiones para la instalación del alumbrado público directamente ante las oficinas que la Comisión Federal de Electricidad.

**Artículo 31.-** Las colonias o asentamientos populares irregulares, podrán ser dotados del servicio de alumbrado público en la medida en que sus habitantes o poseedores regularicen su situación catastral y fiscal.

En los casos de las acciones urbanísticas de objetivo social se estará en las disposiciones establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 32.-** Las autoridades municipales darán toda clase de facilidades y asesoría, para que los solicitantes del servicio de alumbrado público regularicen su situación catastral y fiscal.

**Artículo 33.-** El alumbrado público municipal en colonias y asentamientos populares regularizados, se prestará considerando un mínimo de densidad de construcción definitiva y un mínimo de densidad de población en el área potencialmente dotable con el servicio.

Lo dispuesto por este artículo, no es aplicable a los fraccionamientos privados que se rigen por disposiciones particulares y específicas.

## **Capítulo VI De Los Estudios Técnicos y Proyectos.**

**Artículo 34.-** La realización de los estudios técnicos, la instalación y operación de las instalaciones de alumbrado público municipal, corresponderá a la Dirección por conducto de la Jefatura.

**Artículo 35.-** El mantenimiento menor, mayor y los casos de emergencia estarán a cargo de la Jefatura.

**Artículo 36.-** Aquellos aspectos no previstos en este Reglamento, relativos a las restricciones técnicas de proyectos y operación, serán resueltos conforme al contenido de los contratos, leyes y reglamentos existentes en la materia.

## **C A P I T U L O V I I**

### **De la Operación y Mantenimiento**

**Artículo 37.-** La operación de los sistemas del servicio público de alumbrado será preferentemente a través de mecanismos automáticos, de alimentación a circuitos.

**Artículo 38.-** El Ayuntamiento podrá celebrar contratos con particulares que realicen el mantenimiento en áreas predeterminadas, siempre y cuando se justifique una mejora en el servicio y mayor rapidez que la que pueda ofrecer el personal de la Jefatura, previa cotización entre varios contratistas con las mismas especificaciones para todos, lo anterior de conformidad con la reglamentación municipal aplicable.

**Artículo 39.-** Es obligación de los ciudadanos vigilar y conservar el buen estado de las instalaciones del servicio público de alumbrado, reportando a las autoridades municipales cualquier irregularidad en el servicio público de alumbrado.

## **C A P I T U L O V I I I**

### **De las Infracciones**

**Artículo 40.-** Se consideran infracciones al presente Reglamento las siguientes:

- I. Cualquier construcción destinada a proporcionar el servicio público de alumbrado público sin que previamente el diseño de la misma haya sido tramitado y aprobado como lo prevé el presente reglamento.
- II. La modificación parcial o total de las obras e instalaciones relativas al servicio de alumbrado público.
- III. Cualquier construcción sin llevar una memoria técnica de los avances de la obra.
- IV. Cualquier modificación a la infraestructura del servicio público de alumbrado en términos del presente reglamento.
- V. La intervención de los ciudadanos en acciones de operación o mantenimiento en las instalaciones del servicio público de alumbrado sin previa autorización del Ayuntamiento en los términos del presente reglamento.

VI. La fijación de cualquier tipo de propaganda en los postes de alumbrado público, en las cajas de control, en las retenidas en general en cualquier elemento el sistema de alumbrado, sin que medie previa autorización.

VII. Arrojar objetos a las líneas de la red de alumbrado a las luminarias y en general causar daños a las instalaciones del alumbrado público.

VIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

## **Capítulo IX De las Sanciones**

**Artículo 41.-** Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o los delitos que resulten, se sancionará administrativamente de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipales a quien incurra en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, atendiendo para ello lo previsto en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zapotiltic, Jalisco y demás ordenamientos municipales.

## **Capítulo X De los Recursos.**

**Artículo 42.-** Los actos o resoluciones que emanen de las autoridades municipales en el desempeño de la aplicación del presente Reglamento, que las personas físicas o Jurídicas que estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación pueden ser impugnados mediante los recursos de revisión e inconformidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios; así como lo previsto por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

**Segundo.-** Se Derogan las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan a este Reglamento.

**Tercero.-** Instrúyase a la Dirección General para que en coordinación con la Jefatura realicen las adecuaciones a los Manuales operativos

**Cuarto.-** Publíquese y notifíquese al Congreso del Estado en los términos de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

**Quinto.-** Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que por expedición del presente reglamento queden abrogadas o derogadas, continuaran tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.